

**CAPITULO II  
DE LOS CLUBES DE ANCIANOS**

**ARTICULO 11.º**

Con el límite máximo del precio público fijado, los usuarios de este tipo de Centros satisfarán una cuota mensual equivalente al 25% de los ingresos que perciban por todos los conceptos.

**ARTICULO 12.º**

Estarán exentos de abonar el precio público establecido para los Clubes de Ancianos:

- 1.º) Los usuarios que no posean ingresos de clase alguna.
- 2.º) Los beneficiarios de las pensiones asistenciales establecidas por los Reales Decretos 2620/1981 de fecha 24 de julio, y 383/1984 de fecha 1 de febrero.
- 3.º) Los beneficiarios de las pensiones del sistema público de la Seguridad Social, Régimen de Clases Pasivas del Estado, o similares, cuya cuantía sea inferior a 25.000 pts. mensuales.

**ARTICULO 13.º**

Sobre la cuota fijada en el artículo anterior, se establecen las siguientes reducciones:

- a) Los usuarios que perciban ingresos comprendidos entre 25.000 y 30.000 pts. mensuales abonarán una cuota equivalente al 10% de los mismos.
- b) Los usuarios que perciban ingresos comprendidos entre 35.001 y 40.000 pts. abonarán una cuota equivalente al 15% de los mismos.
- c) Aquellos usuarios que posean vivienda en régimen de alquiler, o que siendo propietarios estuvieran amortizando un préstamo hipotecario o de rehabilitación de la misma, gozarán de una reducción en la base equivalente al importe mensual del alquiler o de la cuota de amortización, con un límite máximo de 20.000 pesetas.
- d) En el caso de usuarios unidos por relación de carácter matrimonial y uno sólo de los cónyuges perciba ingresos, las reducciones contempladas en este artículo disfrutarán de un

incremento adicional del 25%. Si ambos cónyuges percibieran ingresos, les será de aplicación lo dispuesto en el artº 10.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las cuotas resultantes de la aplicación de las normas del presente Decreto serán satisfechas por los usuarios de los servicios de Residencias y Clubes de Ancianos y Guarderías Infantiles a partir del 1 de septiembre de 1994, abonando, hasta tal fecha, las que tuviesen fijadas en la actualidad.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

Se faculta a la Consejera de Bienestar Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida a 31 de mayo de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda  
MANUEL AMIGO MATEOS

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO**

*ORDEN de 31 de mayo de 1994, por la que se regula la Campaña de Rabia del año 1994.*

La lucha contra la zoonosis es una labor sanitaria de cara a la mejora de las condiciones sociales, sanitarias y económicas de un país.

La rabia es una enfermedad zoonosica de origen vírico que afecta al hombre y a multitud de especies animales y aunque España está indemne, es necesario mantener una campaña permanente de lucha que se debe basar en acciones sobre la población humana y canina.

Por todo ello, y en base a la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, la Ley General de Sanidad 14/1986, y a tenor de los artículos 7.6 y 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre competencias en esta materia,

## DISPONEMOS:

## ARTICULO 1.º. Ambito de aplicación.

La presente campaña contra la Rabia alcanzará al territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña, y se iniciará a la entrada en vigor de esta Orden y se prolongará hasta el 31 de diciembre de 1994, sin perjuicio de mantener su vigencia en lo que respecta al artículo 6.º de la misma.

## ARTICULO 2.º. Comisión Antirrábica Extremeña

Con el fin de coordinar actuaciones dada las competencias que en la campaña antirrábica tienen las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Bienestar Social, se crea la Comisión Antirrábica Regional, integrada por:

— Presidente: Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, o persona en quien delegue.

— Vocales: Veterinarios representantes de las Direcciones Generales de Atención Primaria y Producción, Investigación y Formación Agraria, así como un representante por cada Colegio Oficial de Veterinarios.

## ARTICULO 3.º

La campaña tiene dos vertientes fundamentales, una la derivada de la vacunación y control de perros y gatos y otra la relacionada con las personas agredidas por animales sospechosos de rabia.

## ARTICULO 4.º

Las actuaciones sobre perros y gatos se harán conforme a:

## 4.1.— Obligatoriedad.

La vacunación de perros será obligatoria a partir de que estos tengan tres meses de edad, debiendo hacer la revacunación al menos cada dos años.

En los gatos no será obligatorio con carácter general y en caso de aplicación se hará a partir de que alcancen los seis meses de edad.

## 4.2.— Tipo de vacuna.

En cualquier caso, se utilizarán vacunas inactivas que cumplan las

recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud. Se presentarán envasadas en frascos de una sola dosis y se empleará jeringa y aguja de un solo uso.

## 4.3.— Suministro de vacunas.

El suministro de las vacunas a los veterinarios se realizará exclusivamente a través del Colegio Oficial Veterinario de cada Provincia. Asimismo efectuarán la liquidación de tasas oficiales a la Administración Autonómica.

## 4.4.— Aplicación de la vacuna.

Se efectuará exclusivamente por Veterinarios autorizados, en concentraciones, dispensarios, clínicas veterinarias u otras instalaciones apropiadas a tal fin, desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el 31 de octubre de 1994.

## 4.5.— Facultativos veterinarios.

Los veterinarios que deseen participar en la Campaña de vacunación, lo solicitarán a través de los Colegios Oficiales de Veterinarios, presentando como requisito imprescindible el estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y colegiados; remitiendo éstos la selección de los mismos, detallada por municipios de actuación a la Comisión Regional Antirrábica para que ésta los autorice mediante documento oficial y les asigne un número de colaborador necesario para poder actuar en la campaña.

## 4.6.— Documentación y Justificación.

A los propietarios de los perros vacunados por primera vez y cumplimentada por el veterinario que efectúe la inmunización, se les entregará la tarjeta sanitaria oficial, que es la que suministra el Consejo General de Colegios Veterinarios de España cuyo uso está generalizado en España y es reconocida internacionalmente. Asimismo facilitará la chapa metálica de identificación que podrá ser fijada al collar de animal.

Los propietarios de los perros vacunados en campañas anteriores deberán presentar la tarjeta sanitaria para ser diligenciada por el veterinario con el sello oficial de la Campaña Antirrábica 1994, una vez efectuados el reconocimiento y vacunación del animal. A los que hubieran extraviado dicha tarjeta se les confeccionará un duplicado con arreglo a los datos existentes en los archivos.

Los Veterinarios diligenciarán la ficha sanitaria y el parte de vacunación según modelo oficial y remitirán mensualmente las certificaciones de los animales vacunados a los Colegios Oficiales de Veterinarios.

Los Colegios Oficiales de Veterinarios remitirán mensualmente a las Consejerías de Agricultura y Comercio y Bienestar Social la relación de animales vacunados, así como un informe de las incidencias producidas durante el desarrollo de la Campaña.

#### 4.7.— Otras medidas de control y profilaxis.

4.7.1.— A partir de la fecha de finalización de la campaña antirrábica, todos los perros, cuyos dueños no posean la tarjeta sanitaria de vacunación, serán recogidos como vagabundos por los servicios oficiales competentes, y se sacrificarán si en el plazo de 48 horas no son reclamados por sus propietarios.

En el caso de reclamación, los animales serán entregados a los propietarios una vez vacunados y hayan sido abonados los derechos que esto ocasione, así como la oportuna sanción.

Si el animal recogido lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 14 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal será cedido o sacrificado.

4.7.2.— El sacrificio de los animales se efectuará bajo el control y responsabilidad del veterinario y deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

4.7.3.— Terminada la campaña, quedará prohibida la circulación de perros entre municipios si no van amparados por la tarjeta sanitaria debidamente diligenciada. Las empresas de transporte no permitirán el embarque de aquellos que no justifiquen este dato. Los dueños que los trasporten en sus vehículos sin cumplir los requisitos exigidos serán acreedores de las sanciones pertinentes.

4.7.4.— Los perros propiedad de personas en tránsito por la región, serán vacunados, previa solicitud a los Servicios Veterinarios correspondientes, comunicando a la Dirección General de Atención Primaria las vacunaciones efectuadas a sus respectivas Comunidades Autónomas.

#### ARTICULO 5.º. Organización.

Los Ayuntamientos confeccionarán a partir de la publicación de la presente Orden y en un plazo no superior a treinta días, el censo canino de su municipio en el que deberá figurar nombre y domicilio del propietario así como breve reseña del animal, relación que deberá remitirse al Presidente de la Comisión Antirrábica Extremeña.

Los Ayuntamientos colaborarán con la Comisión Antirrábica Regional contribuyendo a su difusión y facilitando los locales o dependencias necesarias para realizar el reconocimiento clínico del animal y el acto aplicativo de la vacunación.

Los Coordinadores Veterinarios de las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Bienestar Social de las distintas comarcas o zonas de salud, participarán en la organización de la campaña antirrábica, auxiliando a los Veterinarios acreditados por la Comisión Antirrábica Regional a fin de conseguir el éxito deseado de dicha campaña.

#### ARTICULO 6.º

Las actividades en relación con las personas agredidas por animales sospechosos de padecer rabia se harán conforme a:

##### 6.1.— Atención a la persona agredida.

Cuando la persona agredida acuda a un servicio sanitario y por este se sospeche o compruebe que lo ha sido por un animal, se deberá actuar:

6.1.1.— Seguir las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, en cuanto a tratamiento de la herida e inmunización.

6.1.2.— Confeccionar por parte del sanitario actuante una encuesta epidemiológica para conocer los hechos e identificar al animal agresor y su dueño.

6.1.3.— Dar comunicación a los Servicios Veterinarios Oficiales (Centro de Salud y Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social).

##### 6.2.— Actuaciones con los animales agresores.

Se mantendrán en observación veterinaria durante un período de

14 días por los Servicios Veterinarios Oficiales comunicando estos por escrito dirigido a los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social, el inicio y término de la misma en el plazo de 48 horas, recordando a los propietarios de perros u otros animales domésticos que en caso de mordedura no deben sacrificarlos en ningún caso esté o no vacunado.

Si los animales son capturados muertos o mueren durante el período de observación, serán enviados (animal entero o cabeza, dependiente de su volumen) a la mayor brevedad posible, y acompañado de informe detallado a los Servicios Territoriales, donde se procederá a la toma de muestras y procesado analítico correspondiente o envío a Centro especializado para investigar la presencia de virus rábico.

#### ARTICULO 7.º

Como prevé el artículo 12 de la Ley de Epizootias, las

Consejería de Bienestar Social y Agricultura y Comercio, establecerán conjuntamente las medidas complementarias de policía sanitaria indispensable para el éxito en la lucha contra la zoonosis.

En el ámbito de su competencia, los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma impondrán las oportunas sanciones por las infracciones que se cometan a las disposiciones vigentes en esta materia.

Se interesa la colaboración de todos los ciudadanos para el eficaz cumplimiento de lo ordenado, así como de las autoridades en la aplicación y control de la presente Orden.

Dado en Mérida a 31 de mayo de 1994.

El Consejero de Agricultura y Comercio  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

La Consejera de Bienestar Social  
M.ª EMILIA MANZANO PEREIRA

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 27 de mayo de 1994, por la que se procede al pago de Justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Ampliación y mejora de la Ctra. C-512, de Salamanca a Coria por Las Hurdes. Tramo: L.P. Salamanca - Pinofranqueado».*

A fin de proceder al pago del importe de Justiprecio de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los Sres. afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

Ayuntamiento: Nuñomoral  
Día: 09-06-94  
Hora: 10,30

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados sin cuyos requisitos, cada uno en su caso, no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, 27 de mayo de 1994.

El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Medio Ambiente  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

OBRA: AMPLIACION Y MEJORA DE LA CTRA. C-512, DE SALAMANCA A CORIA POR LAS HURDES. TRAMO: L.P. SALAMANCA - PINOFRANQUEADO.

T.M.: NUÑOMORAL

PROPIETARIOS:  
BIENVENIDO ALONSO PANADERO  
JUANA MARTIN SANCHEZ